

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N.º 2020-00219

Valledupar, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020). –

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por ELKIN CASTRO** contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P representada legalmente por el Agente Interventor Liquidador y/o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante que, en el inmueble ubicado en la Calle 6 No. 44-28, barrio La Nevada de Valledupar, la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en el mes de junio de 2020, le cobra un monto por valor de \$4.326.540, considerando que no se le debe a esta empresa y que son cobrados inoportunos, según el artículo 150 de la Ley 142/94, ya que en los últimos cinco meses no se le ha facturado dicho monto.

Indica igualmente que presentó ante la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., la reclamación respectiva, solicitando que la empresa excluya y anule el valor cobrado en el mes de junio de 2020, como facturas pendientes de pago, por un monto de más de \$4 millones.

Relata que la empresa mediante respuesta a través del oficio RE3110202024690 de fecha 07/08/20, después de hacer su análisis, no le concede los recursos de ley, establecidos en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, violándole el debido proceso y el derecho a la defensa, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. No obstante habérselos negado, los presentó y no lo reconoce la accionada, por lo que considera que la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, le está violando el debido proceso y el derecho a la defensa, ya que lo manifestado está violando el artículo 154 de la Ley 142/94.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicita el accionante, se le tutele sus derechos al DEBIDO PROCESO y el DERECHO DE DEFENSA, en consecuencia se ordene a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, le conceda el recurso de ley, por cumplir con lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142/94.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera la parte accionante que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Prueba de la reclamación presentada a la accionada.
2. Respuesta emitida por ELECTRICARIBE frente a la queja presentada por el accionante ELKIN CASTRO.

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental que alega el accionante.

Frente al requerimiento realizado por el Despacho, la doctora DIANA MANGA MALDONADO, en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. indica que el día 12 de septiembre de 2018, el señor RODOLFO MORALES ROMERO, manifestando actuar como propietario del inmueble con suministro NIC 5321620, el mismo del actual accionante, interpuso ante la empresa solicitud de ruptura de solidaridad, la cual fue recibida bajo el radicado No. re3110201833735, quedando de esta manera amarrado el cobro de la deuda surtida hasta el 9 de septiembre de 2018, fecha en la cual manifiesta el señor Morales que estuvo el inquilino en dicha vivienda.

Narra que la empresa dio trámite a la solicitud de ruptura de solidaridad, dando respuesta mediante comunicado con consecutivo No. 6068462 del 24 de septiembre de 2018, sin que contra la misma se haya interpuesto recurso.

Por lo anterior afirma, que no es claro la legitimidad de actuar del accionante, si es propietario, o usuario del predio, no obstante, en cualquiera de las dos calidades debe entrar a responder por la deuda el propietario actual del mismo, es decir, si el accionante actual es arrendatario, deberá conversar con el propietario por el pago de una deuda anterior a su contrato, y en caso de ser actual propietario deberá iniciar las acciones contra el anterior propietario en caso que no tuviera conocimiento o le hayan ocultado el estado de deuda del inmueble.

Con las reclamaciones deja en evidencia que su representada si realizó el cobro de las facturas de manera oportuna, y que el cobro de la misma se encontraba suspendido hasta tanto la Superintendencia no resolviera el recurso contra ella interpuesto.

Arguye la representante que, el accionante con la petición del 19 de Julio de 2020, radicado RE3110202024690 reclama por las facturas de febrero, abril, mayo, julio y agosto de 2018, las cuales ya habían sido reclamadas por el señor RODOLFO MORALES ROMERO el 12 de septiembre de 2018, mediante solicitud de ruptura de solidaridad, razón por la cual no es dable nuevamente aperturar el debate sobre el cobro que en la anterioridad se había presentado, frente a lo cual lo que se debe realizar si persisten con la inconformidad del cobro es el uso de los medios de control respectivos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resaltando que en el presente caso la empresa notificó al señor Morales Romero en su momento de su reclamación y no interpuso recurso en los términos de ley, por lo que no puede ahora el accionante pretender revivir una reclamación contra la cual otra persona en su momento debió haber recurrido.

Afirma la representante que en el caso bajo estudio, es claro que no se está en un debate jurídico sobre derechos fundamentales, sino un conflicto de carácter netamente económico, cuyo escenario natural de discusión no es la acción de tutela, y cuyo juez natural no es el juez de tutela. La acción de tutela no está instaurada para resolver conflictos económicos. Sobre ello hay extensa jurisprudencia. Además de ello, el actor no ha demostrado siquiera sumariamente haber sufrido o estar sufriendo perjuicio irremediable, situación fáctica necesaria para fallar la tutela según la Corte Constitucional.

Por lo anterior solicita declarar improcedente o negar la presente acción de tutela.

Consideraciones del Despacho.

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de

2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

En este caso la Acción de Tutela la dirigió el señor ELKIN CASTRO, en contra de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y se solicita del juez de tutela que le protejan los Derechos Fundamentales que considera amenazados.

Legitimación en la Causa:

El Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, dispone que toda persona puede actuar por sí misma o a través de representante, por lo que el aquí accionante se encuentra legitimado para actuar en nombre propio.

De conformidad con lo anterior, respecto a la legitimación por pasiva, se encuentra que la accionada está legitimada toda vez que el afectado en tutela, se encuentra en estado de indefensión frente a ésta, aunado al hecho que es de ella que se predica la actuación conculcadora, por lo cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Antecedentes Jurisprudenciales.

Vía gubernativa ante empresas de servicios públicos domiciliarios

De manera primigenia destacada este fallador que, la *Ley 142 de 1994* definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados.

A su turno, se entiende que se está frente a este tipo de contrato desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la *Ley 142 de 1994* regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Ahora bien, la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo.

Al respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: **i)** actos de negativa del contrato, **ii)** suspensión, **iii)** terminación, **iv)** corte y **v)** facturación.

Pues bien, la *Ley 142 de 1994*, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos. A continuación, para mayor claridad y precisión, se indicarán los recursos procedentes respecto de cada una de tales decisiones empresariales.

Se advierte que el recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición, en ningún caso de manera directa, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

A su turno, la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios estableció que no eran procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretendía discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

Aunado a ello, se advierte que en materia de servicios públicos domiciliarios opera el silencio administrativo positivo, esto es, la empresa respectiva debe responder los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contabilizados a partir de la fecha de su presentación. Una vez vencido el término sin que la empresa hubiere dado respuesta, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario, salvo que se demuestre que aquel auspició la demora.

Ahora bien, la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional ha sido consistente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna en improcedente la acción de tutela, así:

*“En el presente caso, como quedó demostrado con las certificaciones enviadas a la Corte Constitucional tanto por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.P.S., como por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –Dirección Territorial Norte-, **la accionante no impugnó la decisión adoptada por la demandada, pretendiendo que mediante la acción de tutela se declare la violación del derecho al debido proceso. El no ejercicio oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, hace improcedente la acción de tutela**”*(Se destaca). (Ver Sentencia T 013-2018)

De conformidad con lo anterior, advierte la citada Corporación que a luz del artículo 86 de la Constitución Política, tanto la vía gubernativa como la sede judicial resultan efectivas para darle solución a las inconformidades que puedan sufrir los usuarios con ocasión del contrato de servicios públicos.

Por su parte, la sentencia T-224 de 2006 indicó lo siguiente:

“... la empresa decidió imponer sanción pecuniaria por las irregularidades encontradas y lo hizo a través de la decisión empresarial N° 1388692 de diciembre 30 de 2004, en la que se informa que contra la misma procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia. A efectos de realizar la notificación personal de esta determinación, la empresa citó a las instalaciones de la electrificadora a la propietaria y/o usuarios del inmueble a través de correo certificado y que fue recibido por el señor Ever Aroom el día 5 de enero de 2005 (folios 49, 50 y 51).

Al no acercarse ninguna de las personas involucradas a la empresa de energía para realizar la notificación personal, la empresa procedió a hacer la notificación de la decisión empresarial sancionatoria a través de edicto fijado el día 14 de enero de 2005 y desfijado el día 27 del mismo mes y año, con lo cual respetó el debido proceso, toda vez que se surtió la actuación conforme lo establece el C.C.A. y el Contrato de Condiciones Uniformes (folio 52). Pese a todas estas etapas, ni la suscriptora, ni los usuarios, entre ellos el accionante, interpusieron los recursos de vía gubernativa.

En ese orden, dado el respeto al debido proceso por parte de la electrificadora como pudo establecerse, el accionante dejó vencer los términos para la interposición de los recursos, buscando posteriormente a través de la acción de tutela el reconocimiento de un derecho que habría podido obtener de haber ejercido los medios de impugnación que tuvo a la mano. (...).

En el presente caso, ni el accionante ni los demás usuarios del servicio de energía en el inmueble impugnaron la decisión adoptada por la demandada, pretendiendo que mediante la acción de tutela se declare la violación del derecho al debido proceso. El no

ejercicio oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, hace improcedente la acción de tutela, (...) (Negrillas adicionales fuera del texto original).

Por su parte, la sentencia T-122 de 2015 estableció los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

*“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. **Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente**”.*

Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, este Despacho reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

No obstante lo anterior, la precitada Corporación ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc.

Control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

El Título II de la Ley 142 de 1994 regula el régimen de actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios y, en su artículo 38, distinguió, de manera expresa, los efectos de la nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos y, en tal sentido, señaló que la anulación judicial de un acto administrativo sólo produce efectos hacia el futuro.

Aunado a ello, dicho precepto normativo prevé que el restablecimiento del derecho o la reparación del daño que se ordene como consecuencia de la declaratoria de la nulidad, se hará en dinero si es necesario, a fin de no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe.

En esa medida, se advierte que las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, se advierte que el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 le prohíbe a las empresas de servicios públicos exigirle a los usuarios el pago de la factura como requisito para atender la reclamación relacionada con esta, razón por la cual, para el Alto Tribunal Constitucional no existe obstáculo alguno que le impida a los usuarios agotar la vía gubernativa en materia de servicios públicos.

Caso Concreto:

En este caso la Acción de Tutela la presentó en nombre propio el señor ELKIN CASTRO, solicitando al Juez de Tutela la protección de sus Derechos

Constitucionales Fundamentales y en consecuencia se ordene a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., le conceda el recurso de Ley, respecto a la reclamación por él presentada el día 19 de Julio de 2020, contestada la misma por la accionada mediante consecutivo 202030510265 del 07 de Agosto de 2020.

Dentro de este contexto constitucional, legal y jurisprudencial se entra a examinar la situación fáctica planteada en la demanda de tutela y se encuentra que la reclamación presentada por el señor ELKIN CASTRO, a la luz del artículo 154 de la Ley 154 de 1994, se torna improcedente, ello si en cuenta tenemos que las facturas objeto de inconformismo, superan los cinco meses de haber sido expedidas por la empresa de servicios públicos domiciliarios en referencia. Esto con relación a la citada reclamación, pues frente a la primera que en otrora presentara RODOLFO MORALES ROMERO, no se acreditó el agotamiento de la vía gubernativa por parte del solicitante de ese entonces, lo cual torna improcedente el medio de amparo analizado, bajo la óptica de la subsidiaridad.

Aunado a lo acotado, no se evidencia en el accionante una condición suficiente de vulnerabilidad, a efectos de analizar la eficacia de los medios o recursos judiciales con que formalmente cuenta para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ni de los hechos descritos en la acción de tutela se extrae la posible configuración de un perjuicio irremediable que amerite un amparo transitorio, por lo que deberá el accionante, si a bien lo tiene, dirimir su inconformidad respecto al proceso de cobro de la facturación aludida, haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Las anteriores razones se tornan en suficientes para negar por improcedente, la presente acción de amparo, pues se reitera, no se expusieron razones que justificaran por qué los mecanismos ordinarios disponibles, tales como los recursos de la vía gubernativa y/o medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no resultaban eficaces para la protección de los derechos fundamentales que se alegaron como vulnerados, ni tampoco adujo el actor qué perjuicio irremediable se configuraría durante el lapso que tardara el trámite de tales mecanismos, distintos al recurso de amparo, ni muchos menos se alegó y/o probó situación de vulnerabilidad alguna.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de amparo promovida por el señor ELKIN CASTRO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento NOTIFIQUESE el presente Fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales